



## **RECOMENDACIÓN 99/1998**

Síntesis: El 25 de agosto de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Mauro Pech Canché, mediante el cual se inconformó con el acuerdo de conclusión que, el 4 de agosto de ese año, emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán dentro del expediente CDHY/0017/97, iniciado con motivo de la queja interpuesta el 18 de abril de 1997.

En su escrito de referencia, el señor Pech Canché expresó como agravios la falta de atención por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ya que al solicitar el auxilio de dicho Organismo en el cumplimiento de una orden de aprehensión contra el probable homicida Rubén Lamberto Tello González, quien radica en la ciudad de Izamal, de esa entidad federativa, la Comisión Estatal concluyó su asunto. Por tal razón, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que la autoridad encargada del cumplimiento del mandamiento judicial lo ejecute. El recurso se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente CNDH/121/98/ YUC/I.289.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades consistentes en acciones y omisiones contra la administración de justicia y, específicamente, la inejecución de una orden de aprehensión, lo que viola los derechos individuales del ahora recurrente, en particular el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y, por lo tanto, conculca sus Derechos Humanos.

Las irregularidades referidas, atribuibles a servidores públicos del estado de Yucatán, transgreden lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, fracción I, y 68, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de noviembre de 1998, la Recomendación 99/98, dirigida al Gobernador del estado de Yucatán, para que, respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se efectúen las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la orden de aprehensión 29/96, librada por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial de la citada

entidad federativa, en contra del señor Rubén Lamberto Tello González; que instruya a quien corresponda a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrió el Director de la Policía Judicial del estado por la conducta omisa que quedó precisada en el capítulo Observaciones de esta Recomendación, así como la responsabilidad de los servidores públicos que han tenido a su cargo la ejecución de la referida orden de aprehensión, quienes no realizaron debidamente los actos tendentes al cumplimiento de la misma, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, que se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y ésta sea determinada conforme a Derecho.

**México, D.F., 30 de noviembre de 1998**

**Caso del señor Mauro Pech Canché**

**Sr. Víctor Manuel Cervera Pacheco,**

**Gobernador del estado de Yucatán,**

**Mérida, Yuc.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/YUC/I.289, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Mauro Pech Canché, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 25 de agosto de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito de impugnación presentado por el señor Mauro Pech Canché, mediante el cual se inconformó con el acuerdo de conclusión que el 4 de agosto de ese año emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dentro del expediente CDHY/0017/ 97, iniciado con motivo de la queja interpuesta el 18 de abril de 1997.

El recurrente expresó como agravios que acudió ante este Organismo Estatal para solicitar el cumplimiento de una orden de aprehensión del probable homicida

Rubén Lamberto Tello González, quien radica en la ciudad de Izamal, de esa entidad federativa, puesto que es originario de ese lugar.

Agregó que a la fecha de presentación de su escrito de impugnación la Comisión Estatal no le brindó la atención debida, concluyendo su asunto, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para que la autoridad encargada del cumplimiento de la orden de aprehensión la ejecute.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/98/YUC/ I.289, admitiéndose el 26 de agosto de 1998. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) Mediante el oficio 24080, del 3 de septiembre de 1998, se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Yucatán un informe en el que precisara si esa dependencia había dado cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial en esa localidad, en contra de Rubén Lamberto Tello González, y que en caso afirmativo se proporcionaran las evidencias que así lo acreditaran o que, de lo contrario, señalara las causas y razón jurídica del incumplimiento del referido mandato judicial, así como copia legible y certificada de la orden de aprehensión correspondiente.

ii) Por medio del diverso 24083, del 3 de septiembre de 1998, se pidió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán un informe en respuesta a los agravios que hizo valer el recurrente, en el que señalara los fundamentos que justificaran la determinación a la que arribó ese Organismo Local, así como copia certificada del expediente de queja CDHY/0017/97.

iii) El 11 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio D.P.777/998, del 7 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Armando Durán Coello, Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mediante el cual rindió el informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad interpuesta por el señor Mauro Pech Canché, en contra de la determinación de ese Organismo Estatal, en el cual refirió, entre otras cosas, que el 4 de agosto de 1998 dio por concluido el expediente CDHY/0017/97, toda vez que la autoridad involucrada acreditó que había mantenido interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplir la orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial competente.

De igual manera, la citada Comisión Estatal refirió que la Procuraduría General de Justicia del estado, al rendir su informe, envió copia certificada del reporte elaborado por el señor Milton Rodríguez Medina, agente de la Policía Judicial adscrito al Departamento de Aprehensiones, donde hizo del conocimiento del Director de la Policía Judicial del estado, Henry Boldo Osorio, que el 12 de agosto de 1996 se recibió en la comandancia de Aprehensiones la orden de aprehensión 29/96, en contra del señor Rubén Lamberto Tello González, procediéndose a la localización de dicha persona en la ciudad de Mérida, Yucatán, investigando en varias dependencias, como son el Padrón Electoral, el Registro Público de la Propiedad, el módulo de licencias de la Secretaría de Protección y Vialidad de ese estado, teniendo información de que el inculpado es natural y vecino de la ciudad de Izamal, Yucatán, con domicilio en el predio 290 de la Calle 42, entre la 25 y la 27 de la Colonia San Francisco de Asís, en donde en repetidas ocasiones el jefe de Grupo comisionado en Izamal, Fernando Sansores Can, en compañía del señor Fidencio Ucan, mantuvieron vigilancia, “obteniendo resultados negativos”, pues se enteraron que a partir de la fecha en que sucedió el accidente se ausentó de ese lugar.

Además, en el referido informe de la Policía Judicial, se precisó que al continuar la búsqueda del presunto responsable se pudo ubicar un domicilio en el Fraccionamiento de Mulsay, con número de predio 291, de la calle 71, entre la 116 y la 116 letra A, sin referir la población en el cual, al parecer, vive uno de sus hermanos, de nombre Emilio Fernando Tello González, razón por la que se procedió a vigilar, con objeto de localizar al inculpado, sin que ello resultara favorable. También manifestó que durante esas investigaciones, ningún familiar de los agraviados se ha presentado a la comandancia para aportar datos que permitan dar con el paradero del probable responsable. Finalmente, indicó que se ha continuado con la búsqueda de Rubén Lamberto Tello González para cumplir con la citada orden de aprehensión.

Por otra parte, el Organismo Estatal indicó que

[...] no pasa inadvertido para esta Comisión que en el presente caso hubo una inactividad de la parte quejosa en cuanto al cumplimiento de la orden de aprehensión, ya que los señores Clotilde Cohuó Chuc y Mauro Pech Canché aseguran en su escrito inicial de queja, presentada ante esta Comisión el 18 de abril de 1997, que el padre del inculpado, C. Esteban Cauich Tello, se comprometió en forma verbal a cubrir todos los gastos y daños que su hijo ocasionó, ante la Agencia Decimoséptima del Ministerio Público en Izamal, por lo que no hubo detención alguna, y que pasado varios meses, al no cumplirse el compromiso verbal, se promovió la demanda nuevamente (sic).

Al informe de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán se anexó copia certificada del expediente CDHY/0017/97, del cual, entre otras, se desprenden las siguientes constancias:

\_\_El 4 de enero de 1996, el licenciado Luis Felipe Santana Sandoval, Juez Octavo de Defensa Social en el estado de Yucatán, decretó orden de aprehensión en contra de Rubén Lamberto Tello González, y en la misma fecha, mediante el oficio 12, remitió al agente del Ministerio Público de la adscripción copia certificada de la misma, a efecto de que se cumpliera.

\_\_El 8 de enero de 1996, por medio del oficio sin número, recibido el 22 de febrero del año citado, el licenciado Jorge F. Lizcano Esperón, entonces Procurador General de Justicia del estado, ordenó al Director de la Policía Judicial nombrara personal a su cargo para que procediera a la aprehensión y detención de Rubén Lamberto Tello González, de acuerdo al requerimiento hecho por la citada autoridad judicial, ya que dicha persona aparecía como probable responsable en la causa penal 57/96, iniciada por los delitos culposos de homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena y abandono de personas, denunciados por Clotilde Cohuó Chuc y Mauro Pech Canché, autorizando los auxilios que le fueran necesarios para su debido cumplimiento.

\_\_El 18 de abril de 1997, los señores Clotilde Cohuó Chuc y Mauro Pech Canché presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en contra de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, toda vez que, según su dicho, ya había transcurrido un año tres meses 15 días, y la citada orden de aprehensión no se había ejecutado, solicitando por ello su intervención con la finalidad de que se agilizará su cumplimiento.

\_\_El 2 de mayo de 1997, mediante un oficio sin número, la Comisión Estatal de Derechos Humanos comunicó al señor Mauro Pech Canché que por acuerdo del 23 de abril de ese año había sido admitida su queja, a la cual se le asignó el expediente CDHY/0017/97.

\_\_En la misma fecha, por medio del diverso D.P./222/97, el licenciado Ariel Francisco Aldecua Kuk, entonces Director de Procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, un informe en torno a los hechos constitutivos de la queja, en el que precisara los motivos por los cuales no se había dado cumplimiento a la referida orden de aprehensión.

\_\_El 14 de mayo de 1997, el agente Milton Rodríguez Medina, adscrito al Departamento de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, rindió un informe a su Director, señor Henry Boldo Osorio, relacionado con la investigación, por conducto del cual le comunicó lo siguiente:

Con fecha 12 de agosto del año de 1996 se recibió en la comandancia de Aprehensiones la orden de aprehensión antes referida, sin que algún denunciante se presente a solicitarla con el fin de identificar al inculpado, se procedió a la localización de este sujeto en la ciudad de Mérida, Yucatán, investigando en varias dependencias, como son el Padrón Electoral, el Registro Público de la Propiedad y el módulo de licencias de la Secretaría de Protección y Vialidad, logrando obtener información de que es natural y vecino de la ciudad de Izamal, Yucatán, domiciliado en el predio número 290 de la calle 42, entre 25 y 27, de la Colonia San Francisco de Asís, en donde en repetidas ocasiones el jefe de Grupo comisionado en Izamal Fernando Sansores Can, <D%-2>en compañía del C. Fidencio Ucan, ha vigilado el domicilio del inculpado, obteniendo resultados negativos, pues se pudo averiguar que desde la fecha que ocasionó el accidente se ausentó de la ciudad de Izamal. Continuando con la búsqueda del C. Rubén Lamberto Tello González se pudo ubicar un domicilio en el Fraccionamiento Jardines de Mulsay, con número de predio 291 de la calle 71, entre 116 y 116 letra A, donde al parecer vive un hermano del inculpado de nombre Emilio Fernando Tello González, siendo que también en este domicilio se ha estado vigilando con el fin de detectar si llega a visitar a su hermano, pero en ninguna ocasión se le ha detectado en dicho domicilio, manifestando que estas diligencias se han realizado sin presencia de los denunciantes, ya que éstos no se presentan en la comandancia con el fin de que acompañen a los agentes. Siendo que se continúa con la localización del C. Rubén Lamberto Tello González para cumplir la orden de aprehensión que se menciona (sic).

\_\_El 19 de mayo de 1997, mediante el oficio PJE-148/997, el señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del estado de Yucatán, remitió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, copia del informe que rindió el señor Milton Rodríguez Medina, agente de la Policía Judicial, en el cual indicó el motivo por el que no había sido posible dar cumplimiento a la orden de aprehensión y detención decretada por el Juez de Defensa Social del estado en contra de Rubén Lamberto Tello González.

\_\_El 20 de mayo de 1997, por medio del diverso J-1275/97, el licenciado Carlos Fernando Rodríguez Campos, Director de Averiguaciones Previas, encargado provisionalmente de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia

del Estado de Yucatán, en contestación al oficio PGJ-1155-97, del 9 de mayo de 1997, remitió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, titular de la misma, copia certificada de la orden de aprehensión dictada por el Juez Octavo de Defensa Social en contra de Rubén Lamberto Tello González. Además, le comunicó que dicha orden de aprehensión fue enviada a la Policía Judicial del estado el 22 de febrero del “año en curso” para su debido cumplimiento.

\_\_ Por oficio X-PGJ-1183-97, del 20 de mayo de 1997, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, contestó la solicitud del Organismo Local e informó que “resultan no solamente injustificados sino totalmente improcedentes los motivos de la inconformidad del quejoso Mauro Pech Canché”, ya que con base en las constancias allegadas principalmente de documentos y datos que obran en los archivos, libros de registro y sistemas de cómputo de la Dirección Jurídica de esa Procuraduría, así como del informe rendido por el agente de la Policía Judicial, Milton Rodríguez Medina, el 14 de mayo de 1997 señaló que existía una orden de aprehensión del 4 de enero de 1996, dictada por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del estado, en contra de Rubén Lamberto Tello González, y agregó que efectivamente no se ha dado cumplimiento a la misma, y que dicha circunstancia no era por causas imputables a los servidores públicos dependientes de esa Procuraduría, toda vez que, como se demostró con el informe que rindió el agente comisionado para la ejecución de la misma, señor Milton Rodríguez Medina, no se han dejado de practicar diligencias tendentes a la localización y ubicación del inculpado a fin de capturarlo, lo que se acreditó de manera fehaciente con el informe antes referido, el cual constituyó entre otras cosas, una sólida base que permitía manifestar la más firme intención por parte de esa institución para dar cumplimiento al mandato judicial.

Por último, indicó que con objeto de apoyar todas y cada una de las aseveraciones referidas, invocó el punto sexto del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, remitiendo a la Comisión Estatal copia fotostática debidamente legalizada del informe rendido por el agente de la Policía Judicial Milton Rodríguez Medina y del cual se hizo mención con antelación.

\_\_ Por otra parte, el 11 de junio de 1997, los señores Clotilde Cohuó Chuc y Mauro Pech Canché solicitaron a la Comisión de Derechos Humanos del estado que mantuvieran vigente el apoyo para agilizar la ejecución de la citada orden de aprehensión, ya que por más de un año cinco meses no se había dado cumplimiento a la misma, además de que los agentes judiciales de Izamal no le ponían el interés adecuado para su ejecución.

\_\_El 4 de agosto de 1998, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, dentro del expediente de queja, acordó:

[...] en fecha 18 de abril de 1997, esta Comisión recibe el escrito de queja de los CC. Clotilde Cohuó Chuc y Mauro Pech Canché, en la que manifiestan presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, imputadas a autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado, derivadas las mismas de un problema por inejecución de una orden de aprehensión, razón por la cual se dicta un acuerdo en fecha 23 de abril del año próximo pasado, en el que se calificó como presunta violación a sus garantías individuales, una vez que se hubo ratificado su escrito de queja. Posteriormente, en fecha 2 de mayo de ese mismo año, por medio del oficio marcado con el número D.P./222/ 97, se solicitó un informe por escrito a la autoridad, la cual respondió en fecha 21 de ese mismo mes y año, por medio de su oficio número X-PGJ-1183-97, mismo que mediante actuación del 5 de junio del mismo año se le pone a la vista y se le hace entrega de una copia simple del mismo al representante común Mauro Pech Canché, quien responde dicho informe por escrito del 11 de junio del año en cita. En tal razón, se concluye el presente expediente, toda vez que la autoridad involucrada, siendo en este caso la Procuraduría General de Justicia, no incurrió en responsabilidad alguna en virtud de que como se ha demostrado con la copia certificada del informe que rindiera el agente comisionado al caso en cuestión, para la ejecución de dicha orden de aprehensión de nombre Milton Rodríguez Medina, a su Director, no se han dejado de practicar diligencias tendientes a la localización y ubicación del inculpado a fin de aprehenderlo; y por el contrario, los quejosos en ningún momento aportaron elementos de prueba suficientes para acreditar su dicho, toda vez, únicamente se limitaron hacer aseveraciones aisladas y no concatenadas con algún elemento de convicción que hagan verosímil dichas afirmaciones, y por lo tanto al no estar corroboradas con probanza alguna no se acredita lo afirmado por los quejosos en su escrito inicial. Por lo que se declara la conclusión del presente expediente por los argumentos antes ex-puestos. Entréguese copia simple al quejoso del presente acuerdo. Notifíquese a la autoridad el sentido del mismo y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido (sic).

\_\_En la fecha referida, por medio del oficio D.P.691/98, el licenciado Armando Durán Coello, Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, remitió al señor Mauro Pech Canché, en su carácter de representante común, copia simple del acuerdo de conclusión antes mencionado, y mediante el oficio D.P.690/98, comunicó al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, que se daba por concluido el expediente CDHY/0017/97.



iv) El 15 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el diverso X-AJ-PGJ-1228/ 98, del 13 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, mediante el cual informó que el expedientillo 05/97, iniciado en esa dependencia el 6 de mayo de 1997, con motivo de la queja que formuló el ahora recurrente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, fue archivado en virtud del acuerdo que dictó el citado Organismo Local el 4 de agosto de 1998.

Además, refirió que el 6 de mayo de 1997 la Comisión Estatal le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja que formuló el señor Mauro Pech Canché, consistente en la inejecución de la orden de aprehensión 29/96, dictada por el Juez Octavo de Defensa Social de esa entidad en contra de Rubén Lamberto Tello González, y dio cumplimiento el 21 de mayo de 1997, “al rendirse el informe que respecto de la precitada queja fue requerido; en él, fundada y motivadamente, se tildaron de improcedentes las causas de inconformidad que el quejoso Mauro Pech Canché pretendía imputar a servidores públicos dependientes de esta institución, pues aunque ciertamente no se había ejecutado la orden de aprehensión 29/96, las causas no eran atribuibles al agente judicial comisionado para ese fin, esto es, que en todo momento se practicaron diligencias tendentes a la localización y captura de Rubén Lamberto Tello González, actuación con la que se acreditó constancia, diligencia y firme interés en cumplir la orden de que tratamos.

Asimismo, señaló que invocando y presumiendo la buena fe de esa Procuraduría, desde el momento en que tuvo conocimiento de la queja (6 de mayo de 1997), giró instrucciones al Director de la Policía Judicial del estado, a fin de que comisionara permanentemente a agentes para cumplir dicho objetivo, ordenando que periódicamente se le mantuviera informado de sus gestiones, lo que se realizó el 15 de noviembre de 1997, 22 de abril y 11 de septiembre de 1998.

Precisó que en tales informes el agente de la Policía Judicial Milton Rodríguez Medina, comunicó que en torno a las diligencias que efectuó para dar cumplimiento a la orden de aprehensión, las cuales iniciaron el 12 de agosto de 1996, cuando se recibió la orden de ejecutarla, se dedicó a visitar lugares en los que obtuvo datos respecto de los sitios en que podía encontrar al señor Rubén Lamberto Tello González, y han estado vigilando con frecuencia. Asimismo, el policía judicial Milton Rodríguez Medina expresó que se ha entrevistado con varias personas y ha mantenido comunicación directa, no sólo con el jefe de Grupo de la Policía de la ciudad de Izamal, Yucatán, en donde al parecer radicaba Rubén Lamberto Tello González, sino también con los de otras localidades de su entidad, e incluso vía telefónica con agentes judiciales de Quintana Roo y Campeche.

De igual manera, refirió que del contenido de los informes a que hizo referencia sostiene con firmeza que no ha existido, en ningún momento, negligencia o lentitud dolosa por parte del personal dependiente de esa institución y que si bien es cierto que no se ha logrado ejecutar la orden en comento, también lo es que no se han escatimado esfuerzos para cumplirla y, en consecuencia, se encuentra satisfecho el supuesto previsto en el punto sexto del Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, solicitando que se tomaran en consideración y no se emitiera Recomendación pública, en virtud de la buena fe de esa institución.

Con objeto de apoyar sus aseveraciones anexó a su oficio, entre otros documentos, los siguientes:

\_\_La copia de la orden de aprehensión del 4 de enero de 1996, librada por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en contra de Rubén Lamberto Tello González, como probable responsable en autos de la causa penal 57/95.

\_\_El oficio 12, del 4 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Luis Felipe Santana Sandoval, Juez Octavo de Defensa Social, mediante el cual remitió copia certificada de la citada orden de aprehensión al agente del Ministerio Público de la adscripción en el estado de Yucatán.

\_\_El diverso sin número, del 15 de noviembre de 1997, por medio del cual el señor Milton Rodríguez Medina, agente de la Policía Judicial del estado, informó al señor Henry Boldo Osorio, Director de la referida corporación, que:

[...] Como se ha estado continuando con las investigaciones, se ha estado investigando en todos los módulos a los cuales tenemos acceso para recabar información que nos lleve hasta el paradero del C. Tello González; asimismo se ha estado investigando en las distintas direcciones que se han aportado en informes anteriores y hasta el momento no hemos tenido resultado alguno y por tal motivo no hemos podido darle cumplimiento a dicha orden de aprehensión.

Asimismo, le informo que hemos estado en contacto, vía telefónica, con los agentes de la Policía Judicial del Estado de Cancún, Quintana Roo, y Campeche, Campeche, mismos que están al pendiente de dicha orden de aprehensión y con quienes hemos estado en contacto para poder dar con el paradero del C. Rubén Lamberto Tello González, mismos que han informado que han estado investigando en dichos estados y no han tenido resultado alguno, y por tal motivo no se ha podido cumplir dicha orden (sic).

\_\_El oficio PJ/328/97, del 17 de noviembre de 1997, suscrito por el señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del estado, mediante el cual remitió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, el informe que rindió el señor Milton Rodríguez Medina, agente adscrito al Departamento de Aprehensiones dependiente de la citada corporación.

\_\_El diverso sin número, del 22 de abril de 1998, por medio del cual el señor Milton Rodríguez Medina, agente de la Policía Judicial del estado, le comunicó al señor Henry Boldo Osorio, titular de la citada corporación, que:

[...] Continuando con las investigaciones con relación a la orden de aprehensión antes mencionada, le informo que todo el tiempo se ha estado investigando en todas las dependencias a las cuales tenemos acceso para recabar dato alguno y que nos lleve a dar con el paradero del C. Tello González, por lo que hasta este momento no se ha podido tener resultado alguno y que por tal motivo no se ha podido realizar dicha orden.

Seguidamente le manifiesto que hemos estado en contacto con todos los destacamentos con que cuenta la Policía Judicial del estado, distribuidos en distintas partes del estado, tales como son: Progreso, Tekax, Izamal, Ticul, Maxcanu, Tizimin y Valladolid, mismos que están al pendiente de dicha orden de aprehensión y quienes han agotado todos los medios posibles para dar con el paradero del C. Tello González y hasta el momento de rendir este informe no se ha tenido resultado y por tal no hemos podido cumplir la orden de aprehensión. Asimismo, le manifiesto que continuaremos investigando hasta dar con algún dato que nos lleve hasta dar con el C. Rubén Lamberto Tello González (sic).

\_\_El oficio PJE-098/98, del 23 de abril de 1998, mediante el que el señor Henry Boldo Osorio remitió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, el informe aludido en el punto inmediato anterior.

\_\_El diverso sin número, del 10 de septiembre de 1998, por medio del cual el señor Milton Rodríguez Medina, agente de la Policía Judicial del estado, indicó al señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial de esa entidad, que:

[...] Como se había informado con anterioridad con relación al oficio PJJ-1156-97, con fecha 9 de mayo de 1997, con relación a la orden de aprehensión antes mencionada en contra del C. Rubén Lamberto Tello González, le informo que se ha continuado con la investigación, ya que se ha estado acudiendo a los distintos

módulos a los cuales tenemos acceso para recabar información alguna; se pudo averiguar que el C. Rubén Lamberto Tello González tiene un domicilio ubicado en la calle 131 con número de predio 291, por 46 y 48, del Fraccionamiento Serapio Rendón, por lo que desde ese momento se empezó a vigilar el domicilio antes mencionado para verificar si efectivamente ése era en donde estaba viviendo, pero al no obtener resultado alguno optamos por apersonarnos al domicilio y entrevistarnos, con otros motivos ajenos a la orden de aprehensión, y fue que nos entrevistamos con una persona del sexo femenino que sólo nos manifestó llamarse Teresa y quien nos informó ser la esposa del C. Rubén Lamberto Tello González. Asimismo, nos indicó que hace mucho tiempo que se separó de él y que desde ese tiempo no ha tenido contacto alguno con el C. Rubén Lamberto, pero que tiene entendido que éste está radicando fuera del estado de Yucatán, pero que ignora el domicilio actual.

Asimismo, se ha estado en contacto con el jefe de Grupo comisionado en Izamal, Fernando Sansores Can, quien es el que está al pendiente de dicha orden de aprehensión, por lo que todo este tiempo ha estado vigilando el predio número 290 de la calle 42, por 25 y 27, de la Colonia San Francisco de Asís, de Izamal, en distintas ocasiones y en horarios diferentes y no se ha obtenido resultado alguno; asimismo, se averiguó que el C. Rubén Lamberto Tello González se ausentó de la ciudad de Izamal desde el día del accidente y hasta el momento no ha retornado a dicha ciudad.

También le informó con relación al domicilio ubicado en la calle 71, número de predio 921, por 116 y 116 A, del Fraccionamiento Jardines de Mulsay, donde al parecer es el domicilio del hermano del inculpado, de nombre Emilio Fernando Tello González, donde en todo este tiempo se ha estado vigilando para verificar si se apersonaba el C. Rubén Lamberto a visitar a su hermano, por lo que hasta el momento no se ha detectado presencia alguna de dicha persona en el domicilio antes mencionado.

Asimismo, le manifiesto que todas las diligencias se han hecho por parte de los agentes de la Policía Judicial del estado comisionados en darle cumplimiento a la orden de aprehensión antes mencionada, y que en ningún momento se han presentado las denunciantes hasta el Departamento de Aprehensiones a solicitar dicha orden de aprehensión y que hasta el momento de rendir este informe se seguirá con la investigación para localizar al inculpado y darle cumplimiento a la mencionada orden (sic).

\_\_El oficio PJE-391/98, del 11 de septiembre de 1998, mediante el cual el señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del estado de Yucatán, turnó al

licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia estatal, el informe del 10 de septiembre de 1998.

\_\_El diverso J-6925/98, del 9 de septiembre de 1998, por medio del cual el licenciado Carlos Martín Franco Perera, Subdirector Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del estado, remitió al titular de la misma copia certificada de la orden de aprehensión dictada por el Juez Octavo de Defensa Social de esa entidad federativa.

v) El 25 de noviembre de 1998, personal de esta Comisión Nacional se comunicó con el licenciado Luis Felipe Santana Sandoval, Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del estado de Yucatán, quien informó que la orden de aprehensión dictada por ese juzgado el 4 de enero de 1996 en contra del señor Rubén Lamberto Tello González, a la fecha no se ha cumplido.

## **II. EVIDENCIAS**

1. La copia del escrito de inconformidad del 18 de agosto de 1998, suscrito por el señor Mauro Pech Canché, recibido el 25 del mes y año citados, en esta Comisión Nacional.

2. La copia de los oficios 24080/98 y 24083/ 98, del 3 de septiembre de 1998, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó información al Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

3. La copia del diverso D.P.777/998, del 7 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado Armando Durán Coello, Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mediante el cual rindió el informe requerido por este Organismo Nacional, anexando al mismo, entre otras, copia de los siguientes documentos:

3.1. La orden de aprehensión librada en contra de Rubén Lamberto Tello González el 4 de enero de 1996, por el licenciado Luis Felipe Santana Sandoval, Juez Octavo de Defensa Social en el estado de Yucatán.

3.2. El oficio 12, del 4 de enero de 1996, por medio del cual la citada autoridad judicial remitió al agente del Ministerio Público de la adscripción copia certificada de la orden de aprehensión en el Centro de Readaptación Social del estado, dictada en contra de Rubén Lamberto Tello González.

3.3. El oficio sin número, del 8 de enero de 1996, suscrito por el licenciado Jorge F. Lizcano Esperón, entonces Procurador General de Justicia del estado, mismo que fue recibido el 22 de febrero de ese año en la Dirección de la Policía Judicial, por el que solicitó que se asignara personal a su cargo para que procediera a la detención y aprehensión de Rubén Lamberto Tello González.

3.4. El escrito de queja del 18 de abril de 1997, presentado por los señores Clotilde Cohuó Chuc y Mauro Pech Canché, ante la Comisión Estatal.

3.5. El oficio sin número, del 2 de mayo de 1997, mediante el cual el Organismo Local comunicó al señor Mauro Pech Canché que, por acuerdo del 23 de abril del año citado, fue admitida su queja.

3.6. El diverso D.P.222/97, del 2 de mayo de 1997, signado por el licenciado Ariel Francisco Aldecua Kuk, entonces Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por medio del cual solicitó al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, un informe en torno a los hechos constitutivos de la queja.

3.7. El oficio sin número, del 14 de mayo de 1997, suscrito por el agente Milton Rodríguez Medina adscrito al Departamento de Aprehensiones de la Policía Judicial del estado, mediante el cual le informó al señor Henry Boldo Osorio, titular de esa corporación, que con relación al similar PJJ-1156/97, del 9 de mayo de 1997, suscrito por el licenciado Ariel Francisco Aldecua Kuk, entonces Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del estado, la orden de aprehensión 29/ 96 se recibió en la Comandancia de Aprehensiones el 12 de agosto de 1996.

3.8. El oficio PJE-148/997, del 19 de mayo de 1997, por medio del cual el señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del estado, remitió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, copia del informe que rindió a esa Dirección el agente Milton Rodríguez Medina, en el que indicó las razones por la que no ha sido posible dar cumplimiento a la citada orden de aprehensión.

3.9. El diverso J-1275/97, del 20 de mayo de 1997, signado por el licenciado Carlos Fernando Rodríguez Campos, Director de Averiguaciones Previas encargado de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, por medio del cual envió al licenciado José Manuel de Jesús

Echeverría Bastarrachea, titular de la misma, copia certificada de la orden de aprehensión.

3.10. El oficio X-PGJ-1183-97, del 20 de mayo de 1997, con el que el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, informó al Organismo Estatal que “resultan no solamente injustificados sino totalmente improcedentes los motivos de la inconformidad del quejoso Mauro Pech Canché.

3.11. El escrito del 11 de junio de 1997, mediante el cual los señores Clotilde Cohuó Chuc y Mauro Pech Canché solicitaron a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que mantuviera vigente el apoyo para agilizar la ejecución de la referida orden de aprehensión.

3.12. El acuerdo dictado el 4 de agosto de 1998, por el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado Yucatán dio por concluido el expediente iniciado con motivo de la queja presentada por los señores Mauro Pech Canché y Clotilde Cohuó Chuc.

3.13. La copia del oficio D.P.690/98, del 4 de agosto de 1998, por medio del cual el licenciado Armando Durán Coello, Director de Procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le comunicó al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, el acuerdo con el que se daba por concluido el expediente CDHY/0017/97.

3.14. El diverso D.P.691/98, del 4 de agosto de 1998, por medio del cual el licenciado Armando Durán Coello, Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, remitió al señor Mauro Pech Canché, en su carácter de representante común, copia del acuerdo de conclusión del expediente citado con antelación.

4. El oficio X-AJ-PGJ-1228/98, del 13 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, y recibido en esta Comisión Nacional el 15 del mes y año citados, mediante el cual informó que el expedientillo 05/97, iniciado en esa dependencia el 6 de mayo de 1997, con motivo de la queja formulada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por el ahora recurrente, fue archivado con motivo del acuerdo de conclusión que fue dictado por el referido Organismo Local; además, anexó al mismo copia de la siguiente documentación:

4.1. El oficio sin número, del 15 de noviembre de 1997, suscrito por Milton Rodríguez Medina, agente de la Policía Judicial del estado y dirigido a Henry Boldo Osorio, Director de esa corporación, mediante el cual le informó de las investigaciones efectuadas para cumplir la orden de aprehensión 29/96.

4.2. El diverso PJ/328/97, del 17 de noviembre de 1997, suscrito por Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del estado, por medio del cual le remitió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia, el informe rendido por el policía judicial Milton Rodríguez Medina.

4.3. El similar sin número, del 22 de abril de 1998, suscrito por el agente Milton Rodríguez Medina, dirigido al señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del estado, mediante el que nuevamente le informó sobre las investigaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de Rubén Lamberto Tello González.

4.4. El oficio PJE-098/98, del 23 de abril de 1998, suscrito por el señor Henry Boldo Osorio, por medio del cual le hizo del conocimiento al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, las diligencias practicadas para la ejecución del mencionado mandato judicial.

4.5. El diverso sin número, del 10 de septiembre de 1998, suscrito por el agente Milton Rodríguez Medina, dirigido al señor Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial del estado, en el que le refirió las pesquisas efectuadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

4.6. El oficio PJE-391/98, del 11 de septiembre de 1998, suscrito por Henry Boldo Osorio, Director de la Policía Judicial, por medio del cual le remitió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, el informe suscrito por el agente de la Policía Judicial encargado de la ejecución de la orden de referencia.

4.7. El similar J-6925/98, del 9 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado Carlos Martín Franco Perera, Subdirector de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el cual le envió al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, titular de la misma, copia certificada de la orden de aprehensión de mérito.

5. El acta circunstanciada del 25 de noviembre de 1998, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos entabló



comunicación con el licenciado Luis Felipe Santana Sandoval, Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, quien informó que la orden de aprehensión dictada por ese juzgado el 4 de enero de 1996, en contra del señor Rubén Lamberto Tello González, a la fecha no se ha cumplido.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 23 de abril de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán inició el expediente CDHY/0017/97, con motivo de la queja interpuesta por los señores Clotilde Cohuó Chuc y Mauro Pech Canché, en la cual señalaron presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por personal de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, consistentes en que hasta esa fecha había transcurrido un año con tres meses y 15 días, y la orden de aprehensión 29/96, librada en contra del señor Rubén Lamberto Tello González, no se había ejecutado.

El 4 de agosto de 1998, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán acordó la conclusión del expediente CDHY/0017/97, al considerar que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa no incurrió en responsabilidad alguna, al no haber dejado de practicar diligencias tendentes a la localización y aprehensión del inculcado, tal como se desprendía del informe del 14 de mayo de 1997, rendido por el agente Milton Rodríguez Medina, Policía Judicial del estado adscrito al Departamento de Aprehensiones, comisionado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión 29/ 96, librada en contra del señor Rubén Lamberto Tello González.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente del recurso de impugnación CNDH/121/98/YUC/I.289, este Organismo Nacional consideró que la resolución del 4 de agosto de 1997, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán dentro del expediente CDHY/0017/97, no fue apegada a Derecho, por las siguientes razones:

a) De las constancias que integraron el expediente de queja CDHY/0017/97, iniciado ante el Organismo Local, se destaca inicialmente que existe un mandato judicial que se turnó a la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del estado, y éste, después de cinco meses, se envió al agente de la Policía Judicial adscrito al Departamento de Aprehensiones de esa entidad, Milton Rodríguez Medina, para que efectuara las investigaciones

pertinentes con la finalidad de acatar el referido mandato. Sobre el particular, se puede advertir que la Dirección de la Policía Judicial del Estado de Yucatán dejó de actuar de febrero a agosto de 1996, ya que hasta el 12 de agosto de ese año se realizaron las investigaciones para dar cumplimiento a la misma, y, a su vez, el citado agente de la Policía Judicial reportó sobre sus pesquisas después de nueve meses, lo que se corrobora con los informes rendidos el 14 de mayo y 15 de noviembre de 1997, 22 de abril y 10 de septiembre de 1998, en los cuales comunicó que efectuó la investigación en los registros del Padrón Electoral, el Registro Público de la Propiedad y módulo de licencias de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán, obteniendo como resultado que el inculcado es vecino de la ciudad de Izamal, Yucatán, con domicilio en el predio 250 de la calle 42, entre la 25 y la 27, de la Colonia San Francisco de Asís, sitio donde en repetidas ocasiones Fernando Sansores Can, jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado comisionado en Izamal, en compañía del agente Fidencio Ucan, han vigilado el domicilio del inculcado; ubicando de igual manera el lugar donde habita el hermano de éste, señor Emilio Tello González, quien se encuentra en el predio 291 de la calle 71, entre la 116 y 116 A, del Fraccionamiento Jardines de Mulsay, mismo que también ha sido vigilado; enterándose, por último, que el inculcado tenía su hogar en el número 291 de la calle 131, por la 46 y la 48, del Fraccionamiento Serapio Rendón, donde se entrevistó con la esposa del señor Rubén Lamberto Tello González, misma que le informó que se habían separado desde hace tiempo y que no sabía nada de él, pero tenía entendido que radicaba fuera del estado de Yucatán.

Por otra parte, se puede observar que los informes rendidos por el referido agente de la Policía Judicial del estado fueron de manera esporádica, además de que únicamente se concretó a vigilar los domicilios que tenían ubicados con objeto de poder aprehender al inculcado, no obstante de que estaba enterado de que dicha persona ya no radicaba en el estado de Yucatán.

b) Las diligencias que realizaron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión de referencia, se agilizaron con posterioridad al 18 de abril de 1997, fecha en la que se presentó el escrito de queja ante la Comisión Local, es decir, tuvo que existir una inconformidad por parte del ahora recurrente para que se enviaran instrucciones a efecto de ejecutar el mandato judicial, lo que denotó una dilación en el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos de esa dependencia.

c) Puede considerarse que en el caso concreto la Procuraduría General de Justicia del estado no demostró que efectuó las diligencias idóneas por medio de

las cuales pudiera acreditar que se ha mantenido un interés y una actividad suficiente para dar cabal cumplimiento a la citada orden de aprehensión, ya que en obvio de repeticiones resalta que para la atención del asunto se dejó de actuar del 22 de febrero al 12 de agosto de 1996; aunado a ello, el Departamento de Aprehensiones, dependiente de la Policía Judicial del estado, hasta el 14 de mayo de 1997 rindió su primer informe, en el cual el agente de la Policía Judicial comisionado, Milton Rodríguez Medina refirió haberse presentado en diversos lugares para la localización y detención del inculpado; sin embargo, en sus investigaciones no visitaron a otros familiares, amigos y ex compañeros de trabajo del señor Rubén Lamberto Tello González; no realizaron operativos por lapsos continuos en los domicilios de sus familiares para constatar si dicha persona los visitaba; no solicitaron información en los servicios estatales de salud, tales como la Cruz Roja Mexicana, la Secretaría de la Defensa Nacional, el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, con la finalidad de ubicar otro domicilio del señor Tello González; asimismo, tampoco solicitaron al Instituto Nacional de Migración que les informara si dicha persona abandonó el país o no; además, debieron requerir el auxilio de otras corporaciones policíacas, tales como la Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Municipal de diversos Ayuntamientos del estado de Yucatán, esto con la finalidad de que les proporcionaran la ayuda necesaria para la localización del probable responsable, y con ello dar cumplimiento a la orden de aprehensión, y, en su caso, se prosiguiera el proceso penal 57/ 96, mismo que lleva suspendido aproximadamente dos años ocho meses, provocando que al ahora recurrente no se le administre justicia en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de forma expedita [...] en los plazos y términos que fijan las leyes, remitiendo sus resoluciones de manera pronta...

Sobre el particular, como es de su conocimiento, en abril de 1996 se celebró el Primer Acuerdo entre Procuradurías Generales de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, y en el caso concreto que se resuelve no se ha cumplido con el punto sexto del mismo, que establece:

Sexto. Tratándose de investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de cumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastar para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad el hecho simple de que la investigación ministerial no está determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiar n los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto a la no determinación de la indagatoria o el cumplimiento del mandato jurisdiccional.

En ambos casos se presumir la buena fe de la institución, y sólo mediante pruebas suficientes e inequívocas se podrá acreditar que existe negligencia, lentitud dolosa u omisiones injustificadas por parte de los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial. Los Procuradores de Justicia presentan a las Comisiones Públicas invariablemente las pruebas o alegatos que a su derecho convengan. Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no ser posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública.

d) Por otro lado, de los informes rendidos por el agente comisionado Milton Rodríguez Medina, se desprende que éste entabló comunicación telefónica con agentes judiciales de las entidades de Quintana Roo y Campeche, a efecto de “estar al pendiente de dicha orden de aprehensión”; sin embargo, no se debe perder de vista lo establecido en el Convenio de Colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de la Federación; en el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán también lo suscribió; por ello, esa institución, por medio de los servidores públicos competentes, debió solicitar el apoyo necesario de sus similares en la República Mexicana para que se procediera a la localización y detención del inculcado, y de esa manera, dar cumplimiento al citado mandato judicial; pero de las constancias proporcionadas a este Organismo Nacional se advierte que no obra evidencia alguna con la que se acredite que efectivamente se requirió tal intervención, incumpliendo con ello la cláusula Primera, inciso B, reglas 1, 5, 6, 7 y 9, del citado instrumento jurídico, que en lo conducente señala lo siguiente:

Primera [...]

B) En materia de entrega de indiciados, procesados o sentenciados, con escrupuloso respeto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las partes acuerdan regirse por las siguientes reglas:

1. Cuando la Procuraduría de cualquier entidad federativa tenga en su poder una orden de aprehensión, podrá requerir por cualquier medio de comunicación, a la Procuraduría de otra entidad, la ejecución inmediata de dicha orden y la entrega de la persona aprehendida.

[...]

5. La solicitud para ejecutar una orden de presentación, detención por urgencia o aprehensión, ser hecha por el Procurador o cualquiera de los Subprocuradores.

6. La autoridad requirente se dirigirá por oficio a la autoridad requerida. Este oficio podrá hacerse llegar por cualquier medio de comunicación, entre los cuales se consideran incluidos el telégrafo, el telex, el telefax, así como cualquier otra tecnología por la que pueda transmitirse el escrito.

7. Cuando no se disponga de un medio para hacer llegar el oficio de manera inmediata a la autoridad requerida, se podrá realizar la solicitud telefónicamente. En tal caso, cada autoridad levantará un acta en la que se hará constar la razón de la solicitud telefónica, la hora y circunstancias en que ésta se hizo y, a la brevedad posible, se hará llegar el oficio correspondiente a la autoridad requerida. Esta realizará la detención o indicará el traslado con base en la solicitud telefónica.

[...]

9. La autoridad requirente y la autoridad requerida podrán convenir, en cada caso, incluso de manera verbal, los términos en que las Policías de ambas colaboren para la localización y captura de la persona buscada.

La autoridad requerida podrá autorizar, en este caso siempre por escrito, a los agentes de la Policía que comisione la autoridad requirente para que se internen por el territorio de la autoridad requerida y ejecuten la aprehensión y traslado correspondiente.

En estos casos deberá identificarse plenamente a los agentes autorizados para actuar en la entidad requerida y el rea del territorio de dicha entidad en la que podrán hacerlo.

Aunado a lo anterior, tampoco se advirtieron documentales que comprobaran que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán haya efectuado diligencias con los titulares de los destacamentos de la Policía Judicial en esa entidad federativa, ubicados en las localidades de Progreso, Tekax, Izamal, Ticul, Maxcanu, Tizimin y Valladolid, como lo manifestó el señor Milton Rodríguez Medina en el informe emitido el 22 de abril de 1998.

Por ello, la actuación de las autoridades de la Policía Judicial encargadas de ejecutar la orden de aprehensión referida no cumplieron con el contenido de los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, al no desempeñar las funciones que les fueron asignadas con la eficacia y entrega que el servicio

público requiere, y en consecuencia desatendieron lo dispuesto por el numeral 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, el cual prevé:

Artículo 39. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cabe destacar que la probable responsabilidad administrativa atribuida a los servidores públicos antes precisados se encuentra vigente de acuerdo con lo establecido por el artículo 68, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que establece:

Artículo 68. Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetan a lo siguiente:

[...]

II. En los demás casos prescribir en tres años.

Las consideraciones expuestas permiten acreditar el agravio hecho valer por el señor Canché en su escrito de recurso de impugnación, y en consecuencia este Organismo Nacional observó que la determinación del 4 de enero de 1998, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, no atendió la solicitud hecha valer por el ahora recurrente, y por lo tanto la misma debe ser modificada en virtud de que la actuación de los servidores públicos de la Policía Judicial de esa entidad federativa violentaron los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del señor Mauro Pech Canché, toda vez que hasta la fecha de firma del presente documento no ha sido cumplido el citado mandato judicial.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con diversos precedentes al respecto, entre ellos las Recomendaciones 52/96, 76/96, 7/97 y 10/97, publicadas en la Gaceta de este Organismo Nacional en junio y agosto de 1996, así como en febrero de 1997, respectivamente. En tal virtud, concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como

acciones contra la administración de justicia; y, específicamente el de inejecución de orden de aprehensión, en agravio del señor Mauro Pech Canché.

Atento a lo anterior, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted Gobernador del estado de Yucatán, no como autoridad responsable sino como superior jerárquico, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Yucatán, para que a la brevedad se efectúen las diligencias necesarias tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión 29/ 96, librada por el Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial de la citada entidad federativa, en contra del señor Rubén Lamberto Tello González.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrió el Director de la Policía Judicial del estado, por la conducta omisa, la cual quedó precisada en el capítulo Observaciones del presente documento; así como de los servidores públicos que han tenido a su cargo la ejecución de la referida orden de aprehensión, quienes no realizaron debidamente los actos tendentes al cumplimiento de la misma, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Si de la investigación resultara la probable comisión de algún delito, que se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y sea determinada conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades

democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica